

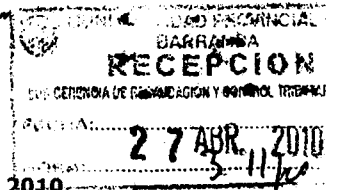


Municipalidad Provincial  
de Barranca

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 056-2010-GDUR-MPB**

Barranca, Abril 26 del 2010.



**EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA**

**VISTO:** El Expediente RV-10407-09 presentado por Don ERNESTO ALBERTO GAMARRA D'ACUNHA por intermedio del cual interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 036-2010-GDUR-MPB.

**CONSIDERANDO:**

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 18 de Marzo del 2010 el Administrado se apersona nuevamente a la entidad edil interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 036.2010GDUR.MPB argumentando que el trámite administrativo se ha tratado de entender con su extinta abuela, fallecida en el año 1980 a la edad de 112 años, que de vivir (hecho imposible) tendría 142 años, por lo que su propiedad pasó a manos de su hijo, su padre, Ernesto Gamarra Dávila, también fallecido a los 67 años, en el año 1974, por lo que de vivir (hecho imposible) tendría a la fecha 103 años de edad. Asimismo, señala que la documentación que existe ante la Municipalidad, la propiedad aparece aún a nombre de su extinta abuela Julia Dávila de Navarro, razón por la cual se ha tramitado el proceso administrativo contra una persona que ya no existe, por lo que la notificación efectuada en un lugar donde nadie vive, no surte los efectos de una notificación válidamente realizada, por una negligencia inexcusable del notificador, quién está obligado en poner de conocimiento de sus superiores de que en el lugar no habita nadie desde hace muchos años y que efectuada la verificación con los vecinos, ellos expresarán que allí no vive nadie, agrega además que el recurrente es nieto de la infractora, por consiguiente persona hábil para poder salir ante el requerimiento de la Municipalidad por la propiedad dejada en herencia por su abuela, por lo que su accionar y apersonamiento es legítimamente válido, demostrando el vínculo familiar. Manifiesta además que la propiedad que se señala ruinoso, tiene que el empaste se ha deteriorado, no así la estructura de la pared, por lo que existe una precisión equívoca que le causa perjuicio por cuanto se está aplicando una multa ante un hecho que no resulta cierto.

Que, los Artículos 3º; 10º y 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 describen los requisitos de validez de los actos administrativos, las causales de nulidad del mismo y la interposición del recurso de reconsideración, estableciéndose "... son requisitos la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular...", "...La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo y los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal..." y "...el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...", asimismo, conforme al Art. 206º, donde se regula sobre la facultad de contradicción, señala en el punto 206.3 "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Cabe hacer mención también al Art. 207º donde se regulan sobre los recursos administrativos, debiendo señalar que en su numeral 207.2 establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."

Que, estando a los actuados administrativos, debemos señalar que el administrado alega ser una persona hábil para poder responder ante el requerimiento de la Municipalidad por la propiedad dejada en herencia, sin embargo, no se acredita acto transmisorio de la propiedad, debiendo entender la herencia, como el acto jurídico que consiste en el traspaso de bienes, derechos u obligaciones de una persona que muere a otras, generalmente familiares, dicho esto debemos señalar que la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante, pues, a tenor de lo prescrito en el Art. 61º del Código Civil, la muerte pone fin a la persona. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 660º del mismo cuerpo legal, la transmisión hereditaria se produce desde el momento de la muerte, ya que con el fallecimiento se produce, al mismo tiempo, la apertura de la sucesión y la transmisión de los bienes de la herencia. Ahora debemos señalar también, que la transmisión sucesoria debe entenderse con todos los bienes y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, vale decir, con todo el activo y con todo el pasivo sucesoral, tal como lo determina el Art. 660º del código en comento, hasta donde alcances los bienes de la herencia, por orden del Art. 661º, dicho esto se aprecia que el Administrado no adjunta Sucesión Intestada en la cual se aprecia que el es el heredero único y



Municipalidad Provincial  
de Barranca

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

- 2 -

**RESOLUCION GERENCIAL N° 056-2010-GDUR-MPB**

universal, por lo cual carece de la legitimidad para presentar y apersonarse a la entidad, hasta que no acredite fehacientemente que sólo él es el único heredero universal de la referida propiedad.

Que, asimismo en cuanto a la observación realizada a la Notificación Preventiva 013828 por mantener edificaciones ruinosas o peligro de colapso, del predio ubicado en el Jr. Gálvez N° 575 - 571 - Barranca, se debe señalar que la misma fue decepcionada por su prima, acto administrativo en comento que resulta válido sin incurrirse en causal de nulidad (existe identificación plena del infractor, el código de la infracción, el domicilio fiscal del sancionado, siendo válido el diligenciamiento según el Art. 21° inciso 4) de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley 27444, describe "...la notificación personal, se entenderá con la apersona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse ninguno de los dos en el momento de entregar la notificación podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado...", por lo cual estando a que el Administrado no ha acreditado la legitimidad con la cual está actuando, el Asesor Legal mediante Informe Legal N° 0736-2010-OAJ/MPB opina por que se declare IMPROCEDENTE la Reconsideración planteada por el Administrado por cuanto no cuenta con legitimidad

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131° numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

RESUELVE:

**ARTICULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECONSIDERACION** planteada en contra de la Resolución Gerencial N° 036-2010-GDUR-MPB, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial

**ARTICULO 2.- ENCARGAR** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

Distribución: Interesado, Sub Gerencia de Recaudación y control Tributario, Expediente y Archivo

BREM/eab.



*Ernesto Gamarras*  
ERNESTO GAMARRAS  
15632774  
27 APR 2010